

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo radicado No. 2018-00438-00, conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía con acumulación de pretensiones a LUZ MERY VALDERRAMA ALFARO, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas y conceptos:

“TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.339.082), a título de capital más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se cobran desde el 4 de octubre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la deuda de acuerdo a lo pactado por las partes en el pagaré No. 359135936.

UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.486.966) a título de capital más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se cobran desde el 4 de octubre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la deuda de acuerdo a lo pactado por las partes en el pagaré No. 51856014-5814”.

Se solicitó además la respectiva condena en costas; lo anterior con base en dos pagarés adosados a la demanda, advirtiendo que uno y otro garantizan préstamos dinerarios o créditos que le fueron otorgados a la accionada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo pasivo se notificó personalmente, el doce (12) de diciembre de ese mismo año, habiendo descrito el traslado dentro de la oportunidad legal, para plantear la excepción que denominó ‘abuso de las instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores’.

Al efecto, arguyó en síntesis, que ‘el importe diligenciado por la sociedad demandante no corresponde al valor de la deuda o al menos no se me ha puesto en conocimiento cuáles son los conceptos que determinan’ que asciendan a esos montos, debiendo tenerse en cuenta que realizó pagos parciales y la cantidad que le fue dada a título de mutuo, correspondiendo las obligaciones a valores inferiores a los cobrados.

CONSIDERACIONES

En el trámite se evidencia la garantía al debido proceso y el respeto al derecho de defensa y contradicción; no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que posibilitan emitir una decisión de fondo y anticipada por no existir pruebas por practicar, por lo que a ello se procede.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si los argumentos expuestos por la demandada en su defensa están llamados a prosperar, interrogante al cual la respuesta es negativa; para arribar a tal conclusión debe precisarse que aquí no es objeto de discusión que los pagarés traídos se firmaron con espacios en blanco, ni la existencia de las dos deudas u obligaciones.

El reproche gira básicamente frente al monto de cada una de las sumas ejecutadas; en concreto, frente a la contenida en el pagaré No. 359135936 se aduce que sería inferior, dada la cantidad de dinero recibida y los abonos realizados, correspondiendo lo debido a \$12.220.000, por lo que al diligenciar el título valor en cantidad de \$13.339.082, se vulneraron las instrucciones emitidas para el llenado de los espacios en blanco.

Pues bien, en cuanto a ese pagaré, tras revisar las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que el crédito que originó el llenado del mismo, según el estado de cuenta lo fue por la suma de \$14.300.000 (folio 36), y si bien es cierto la accionada insiste que lo fue por una cifra menor, no trajo ningún elemento de juicio que permita validar su afirmación y en consecuencia ningún eco puede tener este reproche.

No se olvide que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículos 164 y 167 del C.G.P.), por lo que el interesado en obtener una decisión favorable debe allegar los medios de persuasión que permitan arribar a ese convencimiento.

Ahora, es cierto que la demandada efectuó abonos o pagos parciales mediante consignaciones que hizo directamente al banco ejecutante antes del inicio de este proceso, como dan cuenta los recibos que se allegaron con el escrito de excepciones, pero también es cierto que la entidad acreedora sí los tuvo en cuenta al momento de determinar el saldo insoluto objeto de recaudo.

En efecto, según lo explicó la promotora de la lid al momento de pronunciarse sobre las excepciones y emerge del informe histórico de pagos anexo (folio 36), tales abonos sí fueron aplicados; es más, allí se reportan otros distintos a los que dan cuenta las consignaciones adjuntas a la réplica al libelo; en esas condiciones, mal podría decirse que lo que se reclama no corresponde a lo adeudado.

Y en lo que atañe a mediar un abuso de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, se observa que la demandada suscribió autorización para su diligenciamiento por parte de la entidad bancaria 'sin previo aviso' (folio 35); en dicho documento, frente al capital se estableció que debía corresponder al valor adeudado, y así se hizo, pues el rubro plasmado en el cartular por ese concepto, se identifica con el saldo insoluto que arroja el histórico de pagos aportado.

Si lo anterior es así, como el lineamiento impartido fue que la cuantía del pagaré sería igual al de la obligación a su cargo, surge diáfano que el documento fue llenado por el tenedor atendiendo estrictamente lo dispuesto por la deudora, lo que descarta el abuso denunciado, debiendo recordar que cuando se alega la inobservancia de las instrucciones convenidas, ello debe evidenciarse; en punto el Tribunal Superior de Bucaramanga ha dicho que:

“los títulos ejecutivos que se suscriben en blanco, pueden llenarse conforme a la carta de instrucciones, no obstante lo anterior, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”¹.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), radicado No. 2006-00165-02 - interno No. 289/2013, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

Toda vez que la demandada no cumplió con ese deber que le asistía, su excepción fracasa, y es que en puridad de verdad lo expuesto en el escrito de excepciones se quedó en su mero dicho, lo cual resulta insuficiente para arribar a una conclusión distinta, pues hacerlo iría en contravía del principio probatorio conforme al cual «nadie puede crear su propia prueba».

De otra parte, frente a la suma contenida en el pagaré No. 51856014-5814 también se indica que sería inferior, dada la cantidad de dinero recibida, correspondiendo lo debido a \$900.000, por lo que al haber diligenciado el título valor en cantidad de \$1.486.966 se vulneraron las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, planteamiento que al igual que ocurrió frente al otro instrumento cambiario, carece de éxito.

Ello habida cuenta que la deudora, hoy demandada, igualmente firmó autorización en idénticos términos que habilitaba a la entidad bancaria para su diligenciamiento 'sin aviso previo' (folios 33 - 34), y en lo referente al capital se determinó que debía corresponder al valor adeudado, y así se hizo, pues el rubro fijado en el título valor por ese concepto, se identifica con el saldo insoluto que arrojan sus extractos o estados de cuenta (folios 40 - 41).

Estos mismos documentos revelan que el 'cupo total' que se otorgó a través de la tarjeta de crédito que originó la obligación no lo fue por \$1.000.000, sino por \$1.500.000, quedando evidenciado que no le asiste razón en su alegato, y en conjunto con lo antes dicho, que el promotor de la lid se limitó a llenar los espacios en blanco del pagaré atendiendo las instrucciones que voluntariamente la misma ejecutada suscribió.

Huelga señalar que la emisión de títulos valores con espacios en blanco es una operación cotidiana entre la gente, por lo que nuestro ordenamiento jurídico la habilita, y permite al tenedor diligenciarlos conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado (artículo 622 del Código de Comercio), debiendo quien sostenga que tal mandato no se cumplió, evidenciar que hubo una extralimitación en esa facultad que concede la ley.

Como nada de eso ocurrió, deberá declararse no probada la excepción propuesta, y conforme al numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., disponer seguir adelante la ejecución, además de ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada **LUZ MERY VALDERRAMA ALFARO**.

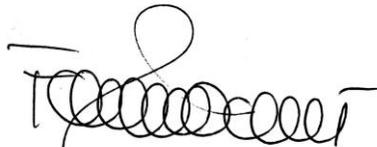
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada **LUZ MERY VALDERRAMA ALFARO**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$748.000) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

LA DECISIÓN ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO ELECTRONICO No. 1 FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO, HOY, 1º DE JUNIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M., CONFORME AL ACUERDO PCSJA20-11556 DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA.-



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO